

Bogotá, D.C.

Magistrado

PABLO IGNACIO VILLATE MONROY

seccftsupcund@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca

Sala Civil Familia - Secretaría

Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre A Oficina 323

REFERENCIA: Proceso de Expropiación

De: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI

Contra: Aníbal Robayo Rodríguez

PROCESO: 25183-31-03-001-2006-00280-01

Asunto: Sustentación Recurso de Apelación

DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.170.717 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 197.590 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandante dentro del proceso de la referencia según poder que me fuera otorgado por el Vicepresidente de Planeación, Riesgos y Entorno de dicha Agencia, conforme al auto de fecha 11 de junio de 2020 expedido por su despacho, me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia No.52 proferida el 26 de septiembre de 2019, reiterando mis argumentos en los siguientes términos:

1. SUSTENTACIÓN

La inconformidad del recurso de apelación interpuesto se basa en lo resuelto en la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2019, que resolvió:

“PRIMERO: CONDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI al pago en favor del tercero poseedor aquí reconocido JOSE MIGUEL SARMIENTO de la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATRO MIL SETECIENTOS DOCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$49.004.712,98)** por concepto de perjuicios de que tratan el numeral 13 del artículo 399 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, consigne a órdenes del Despacho la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$34.968.718,98)** dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, que corresponde a la suma restante por concepto de perjuicios señalados en el numeral anterior.

TERCERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 431180000005002 (Anverso Fl. 81) por la suma de **CATORCE MILLONES TREINTA Y SEISI MIL PESO (\$14.036.000)** al tercero poseedor aquí reconocido señor JOSE MIGUEL SARMIENTO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 223.295. **POR SECRETARIA** efectúese una vez en firme la presente providencia y solo si no es objeto de recurso alguno por las partes”.



A continuación, me permito sustentar las razones que fundamentan el recurso de apelación:

Para comenzar, me permito señalar que mediante memorial de fecha 15 de marzo de 2018 se procedió a descender el traslado del auto que da apertura al incidente de perjuicios, advirtiendo que el incidente de perjuicios promovido mediante auto de fecha 12 de marzo de 2018 no era procedente, conforme al artículo 129 del Código General del Proceso, lo anterior en razón a que el incidente carece de requisitos procesales, como se dispone en el inciso primero como son los hechos en los que se soporta y las pruebas que demuestren el perjuicio presuntamente causado por la Entidad que represento.

También se puede evidenciar, que el incidente de perjuicios tampoco se encuentra bajo los parámetros procesales para iniciarlo como se dispone en el inciso segundo, pues el señor Jose Miguel Sarmiento primero que todo no es parte dentro del proceso, toda vez que la demanda de expropiación judicial se adelantó contra los propietarios inscritos, es decir contra Aníbal Robayo Rodríguez, Diomedes Robayo Rodríguez y Juan de Jesús Robayo Rodríguez, es de aclarar que el proceso de pertenencia se inscribió después de la Oferta de compra de la Agencia Nacional de Infraestructura, tal como se demuestra en la Ventanilla Única de Registro con folio de Matricula inmobiliaria No. 154-38088 en las anotaciones 2, 3 y 4, que me permito allegar.

Del mismo modo, es improcedente el incidente de perjuicios adelantado dentro del proceso de la referencia, dado que como lo establece el artículo 129 del C. G. del P., este deberá promoverse en audiencia, salvo se haya dictado sentencia; para el caso que nos ocupa no se cumplen estos presupuestos procesales, ya que dentro de la audiencia de diligencia de entrega anticipada no hubo oposición ni manifestación alguna sobre el incidente, y en gracia discusión solo se podrá promover incidente fuera de audiencia siempre y cuando se haya proferido sentencia, es decir que para el presente caso sólo era posible promoverlo en audiencia por lo que en el proceso de expropiación no se dictó sentencia, es decir que el auto que decreta el desistimiento tácito no tiene naturaleza de sentencia, es simplemente un auto que ordena la terminación anormal del proceso conforme lo establece el artículo 317 del C. G. del P.

Así mismo, se advirtió en el memorial que recorrió el traslado de la apertura del incidente, que conforme al artículo 130 del Código General del Proceso el juez debía rechazar de plano los incidentes que no estuvieran expresamente autorizados, los que no reúnan los requisitos formales y los que se promuevan fuera del término o en contravención al artículo 128.

“ARTÍCULO 129. PROPOSICIÓN, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES. *El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.*

(...)" (subrayado y cursiva fuera del texto)

De los autos y sentencias el Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias.

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (subrayado y cursiva fuera del texto)*

En atención a lo expuesto, el recurso de apelación impetrado contra la decisión proferida mediante sentencia No.52 del 26 de septiembre de 2019, se edifica en esencia, al tener en cuenta el numeral 13 del artículo 399 del CGP, que dispone:

"ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN. *El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*

(...) 13. Cuando se hubiere efectuado entrega anticipada del bien y el superior revoque la sentencia que decretó la expropiación, ordenará que el inferior, si fuere posible, ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega.

Los perjuicios se liquidarán en la forma indicada en el artículo 283 y se pagarán con la suma consignada. Concluido el trámite de la liquidación se entregará al demandante el saldo que quedare en su favor." (...) (subrayado, negrita y cursiva fuera del texto)

Así las cosas, se puede establecer en el caso concreto, que si bien es cierto que hubo entrega anticipada del bien, no hay revocatoria de sentencia por parte del superior, pues como ya se le ha venido advirtiendo al señor juez de conocimiento en varias oportunidades, que, dentro del proceso

de la referencia no se ha dictado sentencia, por lo que no es procedente la aplicación de la norma invocada por el ad hoc, toda vez que sería ir más allá de lo taxativamente previsto por el legislador.

La anterior interpretación pone inclusive en entredicho el principio de igualdad entre las partes, pues con la decisión contenida en la sentencia 052 del 26 de septiembre de 2019, se está disponiendo una carga que quebranta la igualdad procesal que ha de reinar en las decisiones judiciales, no siendo entonces plausible que en base en un precepto que regula otra situación específica, se concluya una consecuencia no prevista para el caso en concreto, con todo causando una afectación para la entidad, no solo en el escenario procesal sino también en de índole patrimonial.

Me permito advertir que, el numeral 13 del artículo 399 del C. G. del P. establece: *“el superior ordenará que el inferior, si fuere posible, ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega”*, y como se puede evidenciar en providencia calendada 01 de diciembre de 2016 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca confirmó el auto que decretó la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito y condenó en costas a mi representada, más no ordenó al juez de conocimiento iniciar el incidente de perjuicios en contra de la Entidad, iterando que tal interpretación efectivamente obedeció, a que el juez de segundo grado aplicó adecuadamente la norma adjetiva.

Sobre la figura del desistimiento tácito la Corte ha establecido que es una terminación anormal del proceso por la inactividad del proceso de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o un proceso, el cual se había paralizado por su causa.

En razón a lo anterior también se evidencia una indebida aplicación a la orden impartida por el Superior, al confirmar el desistimiento tácito, en consecuencia, lo que debió hacer el juez de conocimiento fue ordenar el desglose y el archivo del proceso para que la Entidad de estado como lo es la Agencia Nacional de Infraestructura, iniciara nuevamente el procedimiento de enajenación voluntaria y posteriormente instaurara la demanda de expropiación judicial.

En ese sentido, el auto de terminación anormal del proceso donde se decretó el desistimiento tácito no se configura como sentencia, en razón a lo anterior, tampoco era procedente el incidente de perjuicios fuera de audiencia mediante escrito, sumado a esto se puede evidenciar que el escrito visto a folio 308 y 309 no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 129 del C.G. del P. como lo mencioné anteriormente.

Si bien es cierto que el desistimiento tácito fue declarado en auto del 20 de junio de 2016 y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante providencia del 01 de diciembre de 2016, a la luz del artículo 283 del Código General del Proceso en su último inciso establece que: *“Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.”*, es evidente entonces que no se pueden desconocer los términos que establece la ley, operando así, la caducidad de la acción y procediendo el desglose de la demanda y la terminación y archivo del proceso de la referencia.

Del mismo modo, se puede establecer que es improcedente el incidente de perjuicios adelantado dentro del proceso de la referencia, dado que, como lo establece el artículo 129 del C. G. del P., este deberá promoverse en audiencia, salvo se haya dictado sentencia; para el caso que nos ocupa no se cumplen estos presupuestos procesales, ya que dentro de la audiencia de diligencia de entrega anticipada no hubo oposición ni manifestación alguna sobre el incidente, y en gracia discusión solo



se podrá promover incidente fuera de audiencia siempre y cuando se haya proferido sentencia, es decir que para el presente caso sólo era posible promoverlo en audiencia por lo que en el proceso de expropiación no se dictó sentencia, es decir que el auto que decreta el desistimiento tácito no tiene naturaleza de sentencia, es simplemente una providencia que ordena la terminación anormal del proceso conforme lo establece el artículo 317 del C. G. del P.

Por lo anterior, no hay lugar a promover un incidente de perjuicios, ni mucho menos a liquidarlos en la forma indicada en el artículo 283 del C. G. del P.

“ARTÍCULO 283. CONDENA EN CONCRETO. La condena al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios u otra cosa semejante, se hará en la sentencia por cantidad y valor determinados.

El juez de segunda instancia deberá extender la condena en concreto hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, aun cuando la parte beneficiada con ella no hubiese apelado.

En los casos en que este código autoriza la condena en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, estimada bajo juramento, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho.

En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”

Ahora bien, respecto a lo dispuesto en el artículo 283 del C. g del P. que trata de la liquidación de perjuicios, pues sólo los interesados están legitimados para iniciar el incidente mediante escrito que contenga la liquidación motivada y cuantía específica, es decir, los únicos legitimados eran los demandados o los poseedores inscritos, y como ya se mencionó anteriormente la demanda de posesión se inscribió después de la inscripción de la Oferta de compra por lo cual el señor Jose Miguel Sarmiento no es un poseedor inscrito pues en el folio de matrícula inmobiliaria no se ha inscrito la sentencia de posesión donde se le transfiere el derecho real de dominio, por consiguiente, el juez tuvo que rechazar de plano la solicitud del apoderado del señor que pretende el derecho, teniendo en cuenta los argumentos del presente documento.

Descendiendo al caso sub examine, es preciso indicar que el incidente de perjuicios está lleno de yerros procesales como lo son:

1. El señor Jose Miguel Sarmiento no es un poseedor inscrito, pues en el folio de matrícula inmobiliaria no se ha inscrito la sentencia de posesión donde se le transfiere el derecho real de dominio, en ese orden de ideas es importante hacer hincapié a la sentencia C- 1007 de 2002, en la cual la Corte resaltó que en *“nuestra legislación, la posesión no es un derecho sino un hecho, que de manera particular está protegido mediante acciones procesales, como son, las acciones posesorias civiles contenidas en los artículos del 972 al 1005 del Código Civil, que en términos generales tienen por objeto conservar o recuperar la posesión; la acción de adquisición de la propiedad por el modo de la prescripción, en los términos y con los requisitos determinados por el legislador; las acciones de policía, para recuperar y evitar que se perturbe la posesión; y, la acción administrativa de lanzamiento, para los casos de invasión”*.

2. Así mismo, el señor Jose Miguel Sarmiento no dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 283 del C. G del P., pues sólo los interesados están legitimados para iniciar el incidente mediante escrito que contenga la liquidación motivada y cuantía específica, como se puede evidenciar en los documentos que reposan en el expediente, en la solicitud de incidente presentada por el apoderado del señor en mención no presento ni liquidación, ni demostró los daños causados y mucho menos hay una motivación.
3. A la luz del artículo 283 del Código General del Proceso, es evidente entonces que no se pueden desconocer los términos que establece la ley, operando así, la caducidad de la acción y procediendo el desglose de la demanda y la terminación y archivo del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el desistimiento tácito fue declarado mediante auto del 20 de junio de 2016 y confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca mediante providencia del 01 de diciembre de 2016, encontrándose fuera de términos para solicitar este incidente como lo establece la norma, es decir, “dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia respectiva o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior. Dicho incidente se resolverá mediante sentencia. Vencido el término señalado sin promoverse el incidente se extinguirá el derecho. En todo proceso jurisdiccional la valoración de daños atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.”
4. Del mismo modo, se puede evidenciar que es improcedente el incidente de perjuicios adelantado dentro del proceso de la referencia, dado que como lo establece el artículo 129 del C. G. del P., este deberá promoverse en audiencia, salvo se haya dictado sentencia; para el caso que nos ocupa no se cumplen estos presupuestos procesales.
5. Igualmente se debió aplicar el artículo 130 del Código General del Proceso, donde establece que el juez debe rechazar de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados, los que no reúnan los requisitos formales y los que se promuevan fuera del término o en contravención al artículo 128 del C. G. del P. Cumpliéndose los 3 requisitos para rechazar de plano el incidente en mención.
6. Por último, en el tercer inciso de los fundamentos jurídicos de la de la sentencia, el señor juez manifiesta que mediante auto del 12 de marzo de 2018 precisó que la apertura del incidente puede iniciarse de oficio. Es menester tener en cuenta que, este solo procede a petición de parte, tal y como lo establece el artículo 283 del C. G. del P.
7. Finalmente, el señor juez mediante auto del 27 de mayo de 2019 otorgó al señor Jose Miguel Sarmiento un término para allegar el dictamen pericial y demostrar los perjuicios, no obstante, éste no demostró los supuestos daños ocasionados como lo informa juez de conocimiento en el inciso 5 de los argumentos jurídicos de la providencia del 26 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta que el incidente de perjuicios no cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley, además, no basta con solicitarlo ya que en materia indemnizatoria los daños deben ser reales, directos y ciertos para poder ser tenidos en cuenta. Así mismo, los fundamentos argüidos por el Despacho de conocimiento contravienen inclusive el Canon 230 superior que dispone: “Artículo 230 de la Constitución Política de Colombia “(...) Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial. (...)” (subrayado y cursiva fuera del texto)

Por todo lo anterior, solicito comedidamente Honorable Magistrado revocar la condena contra la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por concepto de indemnización de perjuicios establecida en la sentencia No. 52 del 26 de septiembre de 2019,

Manifestando al Despacho, que en virtud de lo establecido en el artículo 103 del C.G.P. en concordancia con lo previsto en los artículos 60, 61 y 62 de la ley 1437 de 2011, remito el presente recurso por medio electrónico, en virtud de lo establecido en la ley y en aras de garantizar el derecho al debido proceso y la defensa del Estado, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Del Señor Juez, Cordialmente,



DIANA MARCELA BEDOYA PINEDA
C.C. No. 1.010.170.717 de Bogotá
T.P. No. 197.590 del C. S. de la J.